

**Incorporan y modifican artículos al Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 124-2001-EF-10**

Lima, 12 de abril de 2001

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 108-2000, se creó el "Programa de Consolidación del Sistema Financiero", destinado a facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional;

Que de acuerdo con el Decreto de Urgencia Nº 044-2001, se incorporaron disposiciones al Decreto de Urgencia Nº 108-2000, a fin de crear el Régimen Especial Transitorio;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 108-2000, se aprobó mediante la Resolución Ministerial Nº 174-2000-EF el Reglamento Operativo del Programa de Consolidación antes indicado;

Que, siendo necesario regular el Régimen Especial Transitorio, así como establecer algunas precisiones para facilitar la operatividad del referido programa;

Que, la Superintendencia de Banca y Seguros, así como la Comisión Especial de Promoción para la Reorganización Societaria designada por Resolución Ministerial Nº 031-2001-EF/10, han opinado favorablemente sobre las modificaciones e incorporaciones al Reglamento Operativo;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 560 Ley del Poder Ejecutivo y en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 108-2000;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modificar los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 16 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, Resolución Ministerial Nº 174-2000-EF y sus modificatorias en adelante Reglamento Operativo, en los siguientes términos:

a. Incorporar en el segundo párrafo del Artículo 5 del Reglamento Operativo inmediatamente después del texto "la transferencia definitiva e irreversible de las acciones de la IFI a transferir", la frase "o *del bloque patrimonial*".

Asimismo, incorporar en el segundo párrafo del Artículo 5 inmediatamente después del texto "límite señalado en el primer párrafo del Artículo 8 de la presente norma" la frase "*o cuando los recursos del Programa resulten insuficientes*".

b. Incorporar en la parte final del literal a) del Artículo 6 del Reglamento Operativo el siguiente texto "*Dicho plazo podrá ampliarse hasta treinta (30) días calendario previa autorización de la Superintendencia*".

c. Incorporar como literal j.1) al Artículo 6 del Reglamento Operativo el siguiente texto: "*Compromiso de transferir los activos materia de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 9 de la presente norma a favor de posibles contingencias, gastos de la liquidación, pasivos ocultos de la IFI a transferir, así como del fideicomiso señalado en el Artículo 11 de este Reglamento. Este compromiso deberá ser suscrito por los accionistas de la IFI a transferir*".

d. Incorporar en el segundo párrafo del Artículo 7 del Reglamento Operativo inmediatamente después del texto "Programas de Canje de Cartera por Bonos del Tesoro como si la recompra se hubiera realizado", la frase, *salvo que se trate del Programa aprobado por el Decreto Supremo Nº 099-99-EF, en cuyo caso sólo se consideraría dicha cartera siempre que vaya a ser transferida a la IFI adquirente de acuerdo a criterios de mercado razonables para los intereses del Fondo y del Ministerio.*

e. Incorporar en el primer párrafo del Artículo 8 del Reglamento Operativo inmediatamente después del texto "la IFI adquirente recibirá recursos provenientes del Fondo" la frase "*y del Ministerio*".

f. Incorporar como segundo párrafo del Artículo 8 del Reglamento Operativo el siguiente texto: "*La IFI adquirente podrá solicitar al Ministerio, dentro de los seis (6) meses posteriores a la transferencia, recursos para cubrir pasivos ocultos inherentes a los activos y pasivos involucrados en dicha transferencia hasta por un monto*

*equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por el Fondo y el Ministerio en el marco del Programa. El Ministerio autorizará la entrega de los recursos, con opinión favorable de la Superintendencia, una vez que se haya verificado la existencia de dichos pasivos por la sociedad de auditoría a que se refiere el primer párrafo del Artículo 7 de la presente norma.'*

g. Incorporar al final del último párrafo del Artículo 8 del Reglamento Operativo la frase siguiente: *"Para el caso de IFIS a transferir en régimen de Especial Transitorio a que hace referencia los Artículos 20 y siguientes del Reglamento Operativo se considerará el patrimonio contable de los estados financieros del mes anterior al sometimiento a Régimen de Intervención".*

h. Incorporar como segundo párrafo del Artículo 9 del Reglamento Operativo el texto siguiente: *"Para efectos de la segregación, la IFI adquirente deberá identificar los activos de la IFI a transferir que por redundancia y /o incompatibilidad de sus políticas corporativas, no deberían ser incorporados en el bloque patrimonial. Dichos activos podrán no ser materia de valorización. Para ello, las empresas participantes deberán cumplir con lo dispuesto en los literales i) y j.1) del Artículo 6 de la presente norma.'*

i. Sustituir en el Artículo 11 del Reglamento Operativo las frases "al Fondo" y "hasta por el monto entregado a la IFI adquirente" por las frases "al Ministerio" y "hasta por el monto de los Bonos entregados a la IFI adquirente", respectivamente. Asimismo sustituir en el mencionado artículo las frases "al Ministerio" y "hasta por el monto de los Bonos entregados a la IFI adquirente" por las frases "al Fondo" y "hasta por el monto entregado a la IFI adquirente", respectivamente.

j. Eliminar el último párrafo del Artículo 11 del Reglamento Operativo.

k. Incorporar al final del numeral 2 del Artículo 16 del Reglamento Operativo el texto siguiente. *"Los honorarios de los servicios profesionales serán pagados por la IFI adquirente con recursos líquidos de la IFI a transferir luego que se logre efectivamente la transferencia."*

**Artículo 2.-** Incorporar los Artículos 20, 21, 22, 23, 24 al Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución Ministerial N° 174-2000-EF, y modificado por las Resoluciones Ministeriales N°s. 179-2000-EF/10 y 024-2001-EF/10:

*"Artículo 20.- Las empresas del sistema financiero sometidas a Régimen de Intervención, cuya transferencia sea promovida por la respectiva CEPRE, serán sometidas a un Régimen Especial Transitorio por la Superintendencia, luego de que dicho órgano de control evalúe y apruebe la propuesta de participación en el Programa presentada ante ésta por la CEPRE.*

El Régimen Especial Transitorio, se mantendrá vigente desde la publicación de la Resolución de la Superintendencia que así lo dispone, hasta que se haya producido la valorización de la IFI a transferir y se hayan tomado los acuerdos necesarios en ambas IFIs, a fin de perfeccionar la reorganización societaria y la constitución de los fideicomisos a que se refiere el Reglamento.

*Artículo 21.- Son consecuencia del Régimen Especial Transitorio y subsisten hasta su conclusión:*

*(a) El mantenimiento de la suspensión de las operaciones de la IFI a transferir;*

*(b) La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo siguiente de la presente norma;*

*(c) La Superintendencia mantendrá el control de la empresa hasta que la IFI adquirente solicite ejercer la administración de la IFI a transferir y la Superintendencia así lo autorice, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en la aprobación a que se hace referencia en el Artículo 20 anterior y dentro de las restricciones estipuladas para el Régimen Especial Transitorio.*

**Artículo 22.-** A partir del inicio del Régimen Especial Transitorio, está prohibido:

a) Iniciar contra la IFI sometida al régimen, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo, ni ejecutar resoluciones judiciales dictadas;

b) Constituir gravámenes sobre sus activos, en garantía de sus obligaciones;

c) Trabar medidas cautelares sobre los bienes de la empresa, debiendo levantarse las medidas cautelares que se hubiesen dictado en forma previa a la resolución de la Superintendencia;

d) Efectuar pagos o asumir obligaciones con cargo a sus activos, ni comprar, vender o gravar bienes muebles

o inmuebles que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras permanentes. Se exceptúan los gastos indispensables para asegurar la continuidad de la empresa y otros que autorice el Ministerio a solicitud de la Superintendencia.

Artículo 23.- Durante el Régimen Especial Transitorio, la Superintendencia está facultada para:

a) Determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social;

b) Transferir bajo cualquier modalidad de reorganización societaria prevista en el marco del Decreto de Urgencia N° 108-2000 los activos y pasivos de la empresa sometida al régimen, dentro del Programa, encontrándose legitimada para llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para lograr la integración de la IFI a transferir con la IFI adquirente y designando para ello a los funcionarios encargados de materializar dichos actos.

c) Suscribir la documentación, tomar todos los acuerdos y asumir los compromisos necesarios exigidos a la IFI a transferir para acogerse al Programa y dentro del contexto del mismo.

Concluido el Régimen Excepcional Transitorio, la Superintendencia se encuentra facultada para exceptuar temporalmente a la IFI adquirente del cumplimiento de límites y otras disposiciones prudenciales establecidos en la Ley General y en normas complementarias, todo ello cuando sea consecuencia de la Reorganización Societaria con la IFI a transferir.

*Artículo 24.- Todas las referencias del presente Reglamento al Régimen de Intervención, se entenderán igualmente referidas al Régimen Especial Transitorio, cuando fuese aplicable.'*

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la presente Resolución será de aplicación para los procesos de reorganización en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero cuyas solicitudes fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, teniendo un plazo de diez (10) días calendario para adecuarse a sus disposiciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas